**APORTACIONES AL PROYECTO DE OBSERVACIÓN GENERAL AL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Desde la Confederación Española de Familias de Personas Sordas, FIAPAS**, valoramos positivamente la consulta pública lanzada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en relación con el borrador de Observación General sobre el artículo 27, derecho al trabajo y al empleo, de la CDPD.

FIAPAS surge en 1978 para dar respuesta a las necesidades que se plantean a las familias de las personas con discapacidad auditiva y a los propios afectados. **FIAPAS** es una confederación de ámbito nacional, integrada por 47 entidades confederadas, que constituyen la mayor plataforma de representación de las familias de personas sordas en España.

**APORTACIONES ESPECIFICAS**

**Primera: 82**

82.      El artículo 9, relativo a la accesibilidad, obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para asegurar a las personas con discapacidad el acceso en igualdad de condiciones al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, y a identificar y eliminar los obstáculos y las barreras que impidan la accesibilidad.  Las medidas de provisión o promoción de la accesibilidad deben abarcar e incluir el trabajo y los lugares de trabajo, incluida ~~la información relativa a los procesos de trabajo y contratación, la preparación y formación profesional y las actividades sindicales.~~ la información relativa al trabajo, los anuncios de ofertas de empleo, los procesos de selección y contratación y la comunicación en el lugar de trabajo que forme parte del proceso de trabajo mediante los modos, medios y formatos adecuados para el efectivo ejercicio de sus derechos. También deben ser accesibles todas las actividades sindicales, al igual que las oportunidades de formación profesional y la cualificación para el empleo.

**Justificación:**

Así se desprende de los comentarios elaborados por el propio Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recogidos en la Observación General Nº2 - CRPD/C/GC/2 (2014) Párr. 41

*41. Si el propio lugar de trabajo no es accesible, las personas con discapacidad no pueden gozar de manera efectiva de sus derechos al trabajo y al empleo, establecidos en el artículo 27 de la Convención. Por consiguiente, los lugares de trabajo deben ser accesibles, como se indica de forma explícita en el artículo 9, párrafo 1 a). La negativa a adaptar el lugar de trabajo constituye un acto prohibido de discriminación por motivo de discapacidad. Aparte de la accesibilidad física del lugar de trabajo, las personas con discapacidad necesitan transporte y servicios de apoyo accesibles para llegar a este. Toda la información relativa al trabajo, los anuncios de ofertas de empleo, los procesos de selección y la comunicación en el lugar de trabajo que forme parte del proceso de trabajo deben ser accesibles mediante la lengua de señas, el Braille, los formatos electrónicos accesibles, la escritura alternativa y los modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos. También deben ser accesibles todos los derechos sindicales y laborales, al igual que las oportunidades de formación y la cualificación para un empleo. Por ejemplo, los cursos de lengua extranjera o de informática para los empleados y el personal contratado en prácticas deben ser impartidos en un entorno accesible y en formas, modos, medios y formatos accesibles.*

**Segunda: 97**

c. Revisar y armonizar la legislación, las políticas y los programas nacionales de empleo, así como las prácticas, con la Convención, derogar las leyes y los reglamentos discriminatorios que sean incompatibles con la Convención y cambiar o abolir las costumbres y las prácticas que sean discriminatorias para las personas con discapacidad; ~~garantizar~~ garantizando

 la accesibilidad universal como condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible y la realización de ajustes razonables; utilizar medidas específicas para promover la inclusión de las personas con discapacidad;

**Justificación:**

Consideramos necesario incluir una mención específica en relación con el concepto de accesibilidad, destacando la definición de accesibilidad universal que se recoge en Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y poder garantizar así el efectivo ejercicio de sus derechos